



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Veinte (20) de junio del dos mil diecinueve (2019)**

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2018-00081-00
SOLICITANTE	EFRÉN VILLASMIL VERA CC. No. N° 13.296.762 en calidad de hijo de la señora FELICITA VERA DE VILLASMIL (QEPD)
PREDIO	UBICADO EN LA CALLE 2 No. 1-65 VEREDA EL PUERTO CORREGIMIENTO DE REYES CAMPO DOS DEL MUNICIPIO DE TIBÚ (NS)
DECISION	RESTITUIR FORMALIZAR Y COMPENSAR A LOS HERMANOS VILLASMIL VERA CON UN PREDIO DE SIMILARES CARACTERISTICAS AL SOLICITADO – DEJAR SIN EFECTO JURIDICO EL DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2007 – NO RECONOCER NINGUN BENEFICIO NI CALIDAD DE SEGUNDA OCUPANTE A LA SEÑORA ROSALBA NIÑO RAMIREZ

1 .ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2018-00081-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación del señor EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65 vereda El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, con una cabida superficial de 0 Ha + 92 M²; con matrícula inmobiliaria No. 260-163720, y número predial No. 03-00-0001-0012-001; siendo solicitado por el señor EFRÉN VILLASMIL VERA.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES

El predio objeto de reclamación fue adquirido por la señora FELICITA VERA DE VILLASMIL (q.e.p.d.), progenitora del solicitante por compra hecha al señor CARLOS JULIO FERRER CRUZ, a través de la escritura pública No. 466 del 6 diciembre del año 98, su destinación fue habitacional para la señora VERA DE VILLASMIL y sus hijos CELSO, ELDA Y EFRÉN VILLASMIL VERA.

Manifiesta el solicitante que en la zona donde se encuentra ubicado el predio han existido varios grupos armados al margen de la ley, más exactamente a partir del año 1998, cuando ejecutaron masacres, desapariciones y retenes en las vías, igualmente señala que para esa época la guerrilla cesó la vida de su hermano, quien apareció muerto en el municipio de El Zulia (NS).

Afirma que, para el año 2004 en la zona hubo una desmovilización de paramilitares y para el 2007 el grupo denominado las "Águilas Negras" ejecutaron a desmovilizados paramilitares que se habían quedado en el sector.

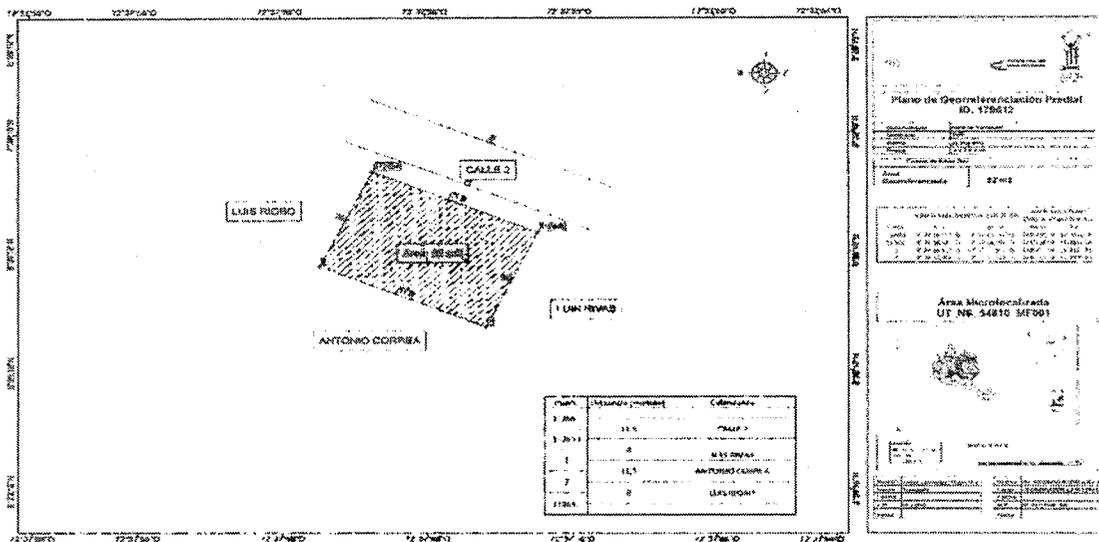
Finalmente para el 15 de diciembre del año 2007, vendió el predio objeto de reclamación a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, quien en varias ocasiones le manifestó su interés por la mejora, celebrando negocio jurídico de compraventa por un valor de \$1.500.000 de los cuales recibió solo \$1.300.000.

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO¹.

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA DEL PREDIO
Predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65 vereda El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del Mpio de Tibú (NS)	03-00-0001-0012-001	260-163720	0 Ha + 92 M2.

¹ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018--00081-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Predio - Etapa Administrativa



3.2 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
112651	1430739,35	1159174,16	8° 29' 18,502" N	72° 37' 55,337" W
112650	1430734,68	1159184,64	8° 29' 18,349" N	72° 37' 54,995" W
1	1430727,39	1159181,34	8° 29' 18,112" N	72° 37' 55,104" W
2	1430732,07	1159170,83	8° 29' 18,266" N	72° 37' 55,447" W

3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
Se han identificado los siguientes linderos	
NORTE:	Partiendo desde el punto 112651 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 112650 en una longitud de 11.5 metros, colinda con la calle 2
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 112650 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 en una longitud de 8 metros, colinda con LUIS RIVAS.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 2 en una longitud de 11.5 metros, colinda con ANTONIO CORREA
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 112651 en una longitud de 8 metros colinda con LUIS RIOBO

3.4 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS².

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	PRESENTE MOMENTO DE VICTIMIZACIÓN	
			SI	NO
EFRÉN VILLASMIL VERA	13.269.762	SOLICITANTE	SI	NO
			X	

² Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00081-00 Acápite Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

MARÍA DEL ROSARIO CORREA FIGUEROA	60.433.653	CÓNYUGE	x	
MARTHA LILIANA VILLASMIL CORREA	1.093.741.614	HIJO/A	x	
EFRÉN VILLASMIL CORREA	1.093.755.705	HIJO/A	x	
LAURA FELICITA VILLASMIL CORREA	1.093.774.612	HIJO/A	x	
ALIX ROSARIO VILLASMIL CORREA	1.093.784.117	HIJO/A	x	
CAMILO FERNANDO VILLASMIL CORREA	1.007.329.423	HIJO/A	x	
CAMILA DEL PILAR VILLASMIL CORREA	1.094.220.901	HIJO/A	x	

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS³

4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

1. **DECLARAR** que los señores **EFRÉN VILLASMIL VERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.269.762, **CELSO y ELDA VILLASMIL VERA**, sin identificación, son titulares del derecho fundamental a la Restitución de tierras, en relación con el predio urbano ubicado en la Calle 2 No. 1-65 vereda el Puerto corregimiento Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú (NS), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-163720 y Código predial No. 03-00-0001-0012-001 y el cual cuenta con una cabida superficiaria de 0 Ha + 92 M²; 2. **ORDENAR** a la Alcaldía municipal de Tibú (NS) se otorgue la adjudicación a favor de los señores **EFRÉN VILLASMIL VERA, CELSO VILLASMIL VERA y ELDA VILLASMIL VERA**, respecto del el predio urbano ubicado en la Calle 2 No. 1-65 vereda el Puerto corregimiento Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú (NS), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-163720 y Código predial No. 03-00-0001-0012-001, como consecuencia de la ocupación pacífica que ejercieron estos y su fallecida madre FELICITA VERA DE VILLASMIL desde diciembre de 1998. 3. **ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor del señor EFRÉN VILLASMIL VERA respecto del predio urbano ubicado en la Calle 2 No. 1-65 vereda el Puerto corregimiento Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú (NS), identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-163720 y Código predial No. 03-00-0001-0012-001, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011. 4. **DECLÁRESE** que el predio urbano ubicado en la calle 2 No. 1-65 vereda El Puerto, corregimiento de Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú (NS), la

³ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00081-00 Acápite Pretensiones - Etapa Administrativa

inexistencia de los negocios jurídicos que se relacionan a continuación, y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la caducidad administrativa, en especial documento de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2007, celebrando entre EFRÉN VILLASMIL VERA y ROSALBA NIÑO RAMÍREZ; **5. FORMALIZAR** la relación jurídica de los señores **EFRÉN VILLASMIL VERA, CELSO VILLASMIL VERA y ELDA VILLASMIL VERA**, con el predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65 vereda El Puerto, corregimiento de Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú (NS) en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; **6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 260-163720, aplicando el criterio de la gratuidad al que se refiere el párrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011; **7. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Registral de San José de Cúcuta, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo de la ley 1448 de 2011; **8. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 cancelar cualquier derecho real que le figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución. **9. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **10. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta, actualizar el folio de matrícula No. 260-163720, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo. **11. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en folio de matrícula 260-163720 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, adelante la actuación catastral que corresponda **12. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **13. CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **14. ORDENAR** la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **15. COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, el predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65

vereda El Puerto, corregimiento Reyes Campo Dos, del municipio de Tibú (NS9, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-163720.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.269.762 en calidad de ocupante, narra los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio; además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aporta como documentación el solicitante⁴:

- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor EFRÉN VILLASMIL VERA
- Copia simple de la escritura pública 466, de fecha 6 de diciembre de 1998, emanada por la Notaria Única del Circulo de Tibú (NS)
- Copia simple del folio de matrícula inmobiliaria número 260-163720
- Copia simple del recibo de impuesto predial No. 13223 de la Arcadia de Tibú (NS)
- Copia simple documento de compraventa de fecha 15 de diciembre 2007 celebrado entre EFRÉN VILLASMIL VERA y ROSALBA NIÑO RAMÍREZ
- Copia simple del registro civil de matrimonio número M000142232
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora MARÍA DEL ROSARIO CORREA FIGUEROA
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor MARIO ANTONIO VILLASMIL CORREA
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora LAURA FELICITA VILLASMIL CORREA
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora ALIZ ROSARIO VILLASMIL CORREA
- Copia simple de la tarjeta de identidad del menor CAMILO FERNANDO VILLASMIL CORREA
- Copia simple de la tarjeta de identidad de la menor CAMILA DEL PILAR VILLASMIL CORREA

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo, las siguientes⁵:

⁴ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00081-00 Medios de pruebas del caso en concreto - pruebas aportadas por el solicitante - Etapa Administrativa

⁵ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2018-00081-00 Medios de pruebas del caso en concreto - Recaudadas por la Unidad de Restitución de Tierras - Etapa Administrativa

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas NO. 015340402601161501
- Oficio No. TM-0077-2016 de fecha 9 de marzo de 2009, donde se informa la consulta realizada a la base de datos del impuesto predial del municipio de Tibú y del impuesto de industria y comercio.
- Oficio No. 2602016 EE01465 de fecha 11 de marzo de 2016, emanado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde anexa la constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-163720
- Oficio No. 2016 – 107968/SIJIN-GRAIJ 1.9 de fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual se informa de los antecedentes penales, como de las ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
- Oficio No. DS-15-0435 de fecha 4 de marzo de 2016, emanado por la Fiscalía General de la Nación en donde se le informa la consulta realizada por la entidad al sistema SIJUF y SPOA
- Oficio NO. SNR2016EE012056 de fecha 20 de abril de 2016, emanado por el superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras.
- Oficio No. 016118 de fecha 30 de marzo de 2016, emanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se anexa el registro civil de defunción.
- Oficio No. 2602016EE009116 de fecha 11 de abril de 2016, emanado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde se anexa el estudio de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-163720.
- Oficio No. DTNC1-20162929 del 01 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Oficio No. DTNC1-201700233 del 02 de febrero de 2017, emitido por Centrales Eléctricas, Grupo EPM.
- Oficio No. DTNC1-201700260 del 6 de febrero de 2017, remitido por EMTIBU ESP, empresas municipales de Tibú E.S.P
- Oficio No. 2017ee0001464 del 6 de Marzo de 2017, emitido por la subdirección familiar de vivienda.
- Informe de comunicación en el predio ubicado en la calle 2 No. 1-65 ubicado en la vereda El Puerto, Corregimiento Campo Dos, Municipio de Tibú (NS)
- Informe Técnico Predial del inmueble objeto de restitución, emanado por el Área Catastral URT NS
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo del inmueble objeto de restitución y anexos Área Catastral URT NS
- Ejercicio de recolección de información comunitaria corregimiento Campo Dos – Tibú.
- Documento Análisis de contexto, emanado por el área social de esta Dirección Territorial.
- Consulta aplicativo sistema VIVANTO acopiado por la UARIV.
- Consulta aplicativo FOSYGA, con relación al señor EFRÉN VILLASMIL VERA.

- Consulta aplicativo SISBEN, con relación al señor EFRÉN VILLASMIL VERA.
- Resolución No. RN 00064 del 14 de febrero de 2017, mediante la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Tibú (NS), Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Secretaria de Salud Departamental, Secretaria de Salud Municipal de Tibú y Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, SENA, Unidad Nacional de Protección UNP, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Banco Agrario de Colombia, Finagro, Bancoldex, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Secretaria de Hacienda Municipal de Tibú y Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Tibú.

El 24 de agosto de 2018, aportan la publicación de los edictos respecto al predio objeto de restitución la Unidad de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

Con proveído de fecha 10 de septiembre de 2018, se ordena emplazar a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ y posteriormente en auto del 1 de noviembre de 2018 da apertura al periodo probatorio.

El doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se lleva a cabo la audiencia de declaraciones de los solicitantes EFRÉN, ELDA Y CELSO VILLASMIL VERA, el veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) se tomaron las declaraciones de MARIO ANTONIO VILLASMIL CORREA y ROSALBA NIÑO RAMÍREZ y en la misma se citó a declarar al corregidor del municipio de Tibú en el año 2007 el señor MARIO BURGOS, el cual fue oído el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) el juzgado por razones de riesgos en el orden público, como lo certifica el informe del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DENOR, decidió prescindir de la inspección judicial y solicito a la Unidad de Restitución de Tierras de (NS) el informe de caracterización del predio, el cual fue presentado en 06 de mayo de 2019.

5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES:

Solo presento la Profesional Especializada de la Unidad de Tierras:

5.3.1. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁶

Dentro del término legal la profesional especializada de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderada de la solicitante Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, presento memorial el día 10 de mayo de 2019 ante este Despacho Judicial, cabe advertir que las demás partes no se pronunciaron al respecto.

En su escrito la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras reitera todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho descritos en la solicitud de restitución y formalización de tierras y se reafirma que la pérdida de la relación jurídica y material del solicitante con el predio ubicado en la Calle 2 No. 1-65, vereda el Puerto, corregimiento Reyes Campo Dos del municipio de Tibú (NS), se enmarcan en las figuras de abandono y despojo contempladas en el artículo 74 del de la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la apoderada realiza un análisis de cada punto de los elementos establecidos en el ordenamiento legal:

1. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL INMUEBLE.

De acuerdo a la información inscrita en el FMI No. 260-163720 que identifica al predio ubicado en la calle 2 No. 1-365 vereda El Puerto, corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú (NS), se evidencia que su apertura obedeció a la inscripción de una declaración de construcción, la cual conforme al estudio del mismo, se trata de un predio urbano cuyo tradición proviene de dominio público abierto con falsa tradición que hasta la fecha no se ha saneado; adicionalmente, la verificación del citado folio permite advertir que la señora FELICITA VERA DE VILLASMIL, madre del hoy reclamante ostento junto con él la calidad de OCUPANTE, y hasta el momento de su fallecimiento el 8 de septiembre de 2004.

Además de lo anterior, los tres hermanos coinciden en su manifestación no solo de estar de acuerdo con la presente solicitud de Restitución de Tierras, sino que de igual forma lo estuvieron para la época en que el señor EFRÉN suscribió documento privado con la señora a quien ellos señalan como ROSALBA en la transferencia de la casa.

2. CALIDAD DE VÍCTIMAS DE CONFLICTO ARMADO

De acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente, está acreditado que EFRÉN VILLASMIL VERA, fue víctima de desplazamiento forzado junto con su grupo familiar, como consecuencia de las constantes intimidaciones debido a su oficio como peluquero, el asesinato de su hermano ALBINO VILLASMIL para el año 1997 y la posibilidad del reclutamiento forzado e incorporación de uno de sus hijos a las filas del

⁶ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 5400131210012018-00081-00 Memorial Aportado por la Apoderada de la URT Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA

grupo insurgente por cuanto hasta entonces dichos miembros solicitaban la colaboración del menor en la limpieza de las armas que estos cargaban; conductas violatorias de los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario por cuanto se vulneran el derecho a la vida, a la libertad, integridad personal y a la seguridad de las personas.

Así las cosas, es evidente que el señor EFRÉN VILLASMIL VERA y su grupo familiar y sus hermanos CELSO y ELDA VILLASMIL VERA, son víctimas del conflicto armado bajo los criterios contemplados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

3. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIAS DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

En primer lugar, se configura un abandono forzado en los términos contemplados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en la medida que conforme se señaló previamente el señor EFRÉN VILLASMIL VERA, se vio compelido a desplazarse del corregimiento Campo II y como consecuencia de ello abocado a dejar abandonado en forma permanente su inmueble, sin la posibilidad de recuperar la administración, explotación y contacto directo con el mismo.

Ejemplo de lo anterior, se ilustra en la declaración rendida ante la UAEGRTD de NS, en la que relató que el predio objeto de restitución se encuentra cerca a la estación de policía de campo dos, como al casino de la policía; afirmación que además de ser corroborada ante el juzgado instructor, se refuerza con lo manifestado en dicha diligencia judicial pues fue enfático en afirmar en todo el transcurso del proceso durante sus dos etapas tanto administrativa como judicial.

Respecto al negocio jurídico efectuado por el señor EFRÉN VILLASMIL VERA con la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, no se encuentra ajustado a derecho, ya que la motivación de la venta del inmueble, fue producto del miedo y la desesperación, sentimientos que lo llevaron a aceptar el ofrecimiento de la señora NIÑO RAMÍREZ por un valor de \$1.300.000, de lo anteriormente expuesto se colige que no le asistía intención de desprenderse de su vivienda, no obstante accedió a la enajenación propuesta, considerando que esto era una solución transitoria a su situación y de alguna forma obtendría un mayor beneficio.

4. APLICACIÓN DE LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448 DE 2011.

En el presente asunto resulta procedente dar aplicación a las presunciones de despojo enunciadas en los literales a y d del numeral segundo del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, toda vez que como se viene esgrimiendo, está probada la ocupación en cabeza del solicitante para el momento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado y consecuente abandono forzado y eventualmente se encuentra acreditado el despojo del negocio jurídico.

5. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y EL DESPOJO

Se observa que la situación de abandono forzado y el despojo administrativo ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, toda vez que como se ha reseñado ampliamente el abandono forzado se concretó el 16 de agosto de 2005 y el consecuente despojo por el negocio jurídico celebrado se materializó el 15 de diciembre de 2007, con la firma del documento privado suscrito por el solicitante y la señora NIÑO RAMÍREZ.

Finalmente en su escrito manifiesta que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, su núcleo familiar y hermanos, fueron víctimas de abandono forzado y despojo del inmueble cuya restitución reclama. En consecuencia, se solicita que en armonía con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se reconozca la condición de víctima de abandono forzado y despojo de los hermanos VILLASMIL VERA y se acceda a las demás pretensiones solicitadas.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiará si se dan las condiciones como víctima del conflicto armado del solicitante EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), su grupo familiar y sus hermano CELSO y ELDA VILLASMIL VERA; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización del Predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65 barrio El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 0 Ha + 92 M²; con matrícula inmobiliaria No. 260-163720, y número predial No. 03-00-0001-0012-001.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Tibú, Vereda El Puerto. Corregimiento de Reyes “Campos Dos” donde se encuentran ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, si hay relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron por despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las victimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las victimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que a través de Resolución No. RN 00064 del 14 de Febrero de 2017 se le reconoció al solicitante la calidad de víctima, está incluida en el aplicativo VIVANTO, estableciéndose que la Unidad para atención y Reparación Integral a la Víctimas, realizó la respectiva valoración de la declaración del señor EFRÉN VILLASMIL VERA, siendo inscrito en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el vereda El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

6.2.1 VÍCTIMAS

En la actuación se establece que el señor EFRÉN VILLASMIL VERA, fue declarado objetivo militar por parte de los miembros de la guerrilla por su labor que desempeñaba en el sector como peluquero, así lo manifestó el mencionado: “... (...) a mi puntualmente todo el tiempo que estuve allá la guerrilla me declaro objetivo militar porque decían que era sapo y paraco, por prestarles servicios de barbería a los militares y policías; aclaró que yo incluso prestaba servicios domiciliarios de peluquería a las mismas fuerzas militares en sus campamentos y por eso la imagen de soplón que me gane...”⁷

⁷ Declaración del solicitante, Cuaderno Etapa Administrativa

También se tiene conocimientos que los hechos acontecidos en el 2007, época en que llegaron a la zona los integrantes del grupo al margen de la ley denominado “ÁGUILAS NEGRAS”, quienes marcaron su entrada a la región con el ajusticiamiento de los paramilitares que se habían acogido al proceso de desmovilización en el año 2004, que permanecieron en el sitio junto a sus colaboradores, también está la muerte de su hermano ALBINO VILLAMIL en el año 1998, a manos de la guerrilla y al verse solo en el inmueble ya que sus otros hermanos se encontraban radicados en la ciudad de Cúcuta llenaron al solicitante de temor y trajo como consecuencia la venta del inmueble a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, quien le insistió constantemente de la venta del predio mencionado.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁸ indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

⁸ Constitución Política Colombiana Artículo 93

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁹ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los Derechos Humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de

⁹ Constitución Política Colombiana Artículo 94

violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-¹⁰. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

Principio 29.-¹¹. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En

¹¹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

- *Igualdad.* Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

- *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.
- *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

- *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

- *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

- *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

- *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.
- *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.6 LEY 1448 DEL 2011.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE REYES CAMPO DOS – MUNICIPIO DE TIBÚ - NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 GENERALIDADES DEL CORREGIMIENTO DE REYES CAMPO DOS - MUNICIPIO DE TIBÚ¹².

En diciembre de 2004 se desmoviliza el Bloque Catatumbo de las AUC, en la finca del corregimiento de Campo Dos, se realiza la última etapa del proceso de desmovilización del paramilitar del Bloque Catatumbo en Tibú, allí un poco más de 1400 combatientes entregaron las armas como símbolo de paz y se reinsertaron a la vida civil el 10 de diciembre de 2004.

En este proceso las guerrillas inician un proceso de fortalecimiento con el objetivo de copar los espacios dejados por la AUC, especialmente en el Catatumbo. Sin embargo, pese a la desmovilización en el departamento se verificó la existencia de otras estructuras armadas ilegales ubicadas en corredores relacionados con el narcotráfico. Estas estructuras se encuentran en procesos de expansión y control de territorios, y poseen el potencial de convertirse en una organización armada de mayores dimensiones, por lo cual, para el año 2009 se prenden las alarmas por la presencia de grupos denominados como post desmovilización.

La Defensoría del Pueblo señala que el grupo pos desmovilización autodenominado las Águilas Negras, agrede y viola los derechos fundamentales de las personas en Tibú por lo cual, la comunidad se queja de ser víctimas de extorsiones, amenazas, desaparición forzada y homicidios; en el año 2009 la disputa entre los Rastrojos y las Águilas Negras – especialmente en cabeceras urbanas – tuvo afectaciones humanitarias expresadas en homicidios selectivos. El grupo resultante pudo consolidar su presencia en la región del Catatumbo y establecer acuerdos con las guerrillas presentes en la zona. De esta forma, el grupo pudo establecerse en la región.

El modus operandi de estas facciones armadas, coincide con el de las antiguas estructuras de autodefensas, lo que ha llevado que los habitantes de la región las relacionen con los frentes desmovilizados. Se verificó una fuerte presión hacia los desmovilizados que residen en la zona para ser reclutados por parte de estas estructuras, lo que desembocó en una serie de asesinatos y desplazamientos individuales.

De esta manera el escenario del conflicto armado a partir de finales de 2004 presenta algunas transformaciones, sin embargo existen en el marco del despojo, procesos previos de adquisición de predios gracias a los precios bajos por el conflicto de la zona y el desplazamiento de muchos pobladores, situaciones que fueron propicia para llevar a cabo nuevas

¹² Información extraída del Acápite del Contexto de Violencia de la Etapa Administrativa

configuraciones sociales y productivas asociadas con el cultivo de la palma de aceite en el municipio de Tibú.

Una de las más importantes transformaciones del uso del suelo en la región del Catatumbo, específicamente en Tibú, es la siembra masiva de palma de aceite que tiene lugar tres años después de la incursión paramilitar en la zona; en relación con esto desde 1995 el viceministro de Agricultura de la época anuncio a los campesinos de la vereda la Soledad, Campo grande, Campo Tres y Brisas del Corregimiento de Campo Dos, bajo el esquema de alianzas productivas resaltando que no todos eran campesinos y que no todos cultivaban coca.

Esta situación la expone públicamente la defensoría del pueblo citando el periódico El Espectador “la ampliación del cultivo de comercial de palma de siempre ha estado acompañada de fenómenos sin precedentes de compraventa de tierras, el cual tuvo un particular dinamismo entre los años 2008 y 2010.

En 2009, el gobierno detecto una compra masiva de tierras en el Catatumbo por parte de una persona jurídica, Bio-agroindustrial de Colombia manejada por una persona natural, el señor Carlos Murgas, al respecto, se pudo establecer su modus operandi asociado con la compra masiva de tierras; En marzo de 2009 Acción Social denuncia la concentración de tierras en Tibú, el diario El Tiempo estableció que era la empresa Bio-agroindustrial la entidad jurídica que había adquirido más de 40 predios en el municipio.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley¹³”.*

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones

13 Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por el solicitante EFRÉN VILLASMIL VERA, quien se encontraba debidamente legitimado para realizar la inscripción así como sus hermanos CELSO Y ELDA VILLASMIL VERA, quienes le dieron la autorización para que así lo hiciera, aportando el solicitante copia de su registro civil de nacimiento quien se identificó con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), allegándose copia de los registros civiles de sus hermanos, y probándose de esta manera que son hijos legítimos de la señora FELICITA VERA DE VILLASMIL (qepd).

Además por las informaciones aportadas por el petente, se logró establecer la negociación de venta celebrada entre el solicitante y la señora ROSALBA NIÑO, el 15 de diciembre del 2007, determinándose que para la fecha en mención la familia VILLASMIL VERA, ocupaba el inmueble identificado con nomenclatura calle 2 No. 1-65 vereda El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, destinándolo para vivienda familiar, a partir del 6 de diciembre del año 1998 que lo adquirió su señora madre FELICITA VERA DE VILLASMIL (qepd), por compra al señor CARLOS JULIO FERRER CRUZ.

Por otra parte se aportó el registro civil de defunción serial No. 5051031 de fecha 8 de septiembre de 2004 donde se indica que la señora FELICITA VERA DE VILLASMIL muere por causas naturales, así como el certificado de defunción A 1679071.

Concluyéndose con lo anterior, que el petente se encuentra debidamente legitimado para presentar la solicitud al ser hijo de la señora FELICITA VERA VILLASMIL que ocupó el predio en reclamación hasta el día de su muerte; continuando la ocupación tras su fenecimiento, por el reclamante VILLASMIL VERA hasta el 15 de diciembre de 2007, cuando se vio obligado a vender el inmueble por temor a los señalamientos que le hacían por colaborador de las fuerzas militares, los cuales se le venían haciendo desde el año 1998 aunado a lo anterior están las ejecuciones que llevo a cabo el grupo ,al margen de la ley "ÁGUILAS NEGRAS", los paramilitares y sus colaboradores.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, peticionada por el señor EFRÉN VILLASMIL VERA, respecto al predio objeto de restitución, se analizarán los siguientes interrogantes.

a) Identificación del Predio.

b) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

c) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1° de enero de 1991.

d) Se estudiará la naturaleza jurídica del predio, para establecer, si el mismo es privado o ejido. Por ende, se examina cada uno de los requisitos:

a) - Identificación Del Predio.

Predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65 barrio El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 0 Ha + 92 M²; con matrícula inmobiliaria No. 260-163720, y número predial No. 03-00-0001-0012-001.

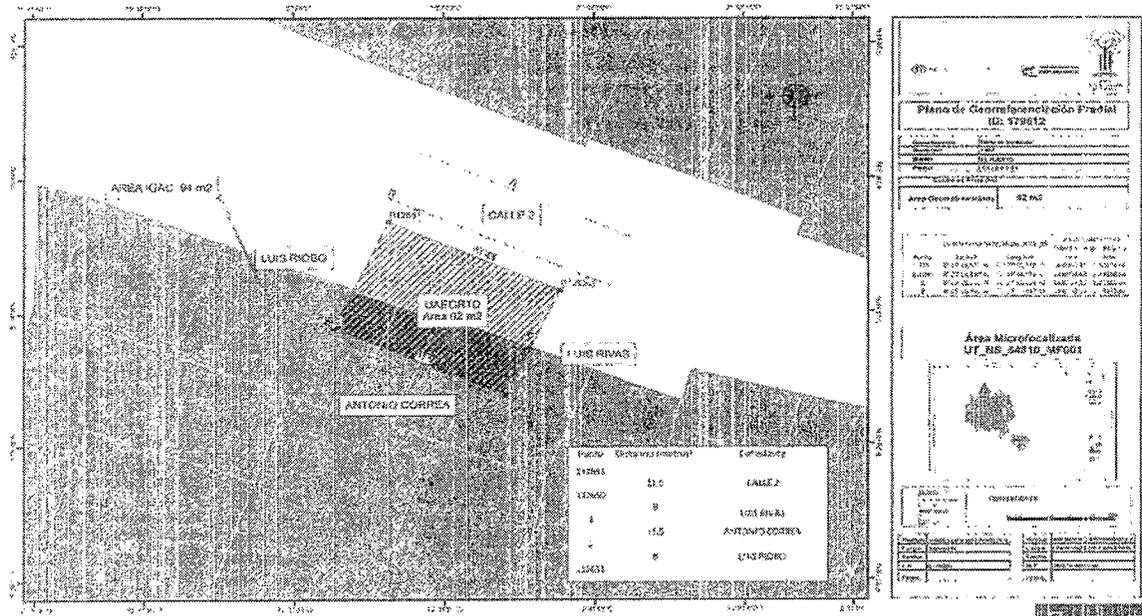
La identificación del predio se encuentra soportado técnicamente por el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándole un valor al terreno para la fecha de compra, desplazamiento y fecha actual; del cual este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin

presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO:

“Ubicado en la calle 2 No. 1-65 barrio El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander”



b) Que el Solicitante Haya Sido Despojado De Las Tierras O Que Se Haya Visto Obligado A Abandonarlas, Como Consecuencia Directa E Indirecta De Los Hechos Que Configuren Las Violaciones Individual O Colectivamente A Los Derechos Humanos O Al Derecho Internacional Humanitario, Sufriendo Un Daño.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir los actos generadores del despojo forzado dado sobre el predio objeto de reclamación ubicado en la Calle 2 No. 1-65 Barrio El puerto Corregimiento Reyes Campo Dos del Municipio de Tibú (NS) , tiene origen en primer lugar a la violencia ocurrida en la región con la llegada al grupo al margen de la ley ÁGUILAS NEGRAS en el año 2007, enfundando en el solicitante miedo y temor, era tildado como colaborador de los paramilitares y de las fuerzas militares en razón a su ocupación laboral – peluquero y barbero (conocido en la región como peluca). – Aunado a ello, El sentirse solo y desprotegido en la zona en razón a que sus hermanos se encontraban radicados en la ciudad de Cúcuta, también el hecho de la muerte violenta de su hermano ALBINO VILLASMIL originaron vender el inmueble aceptando la propuesta de la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, en un precio muy bajo, quien conocía la situación de este, dándose así de esta manera lo indiciado en el artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

C) Que El Despojo O Abandono Haya Ocurrido dentro los parámetros indicados en la Ley 1448 del 2011.

La ley 1448 del 2011, es clara para establecer la calidad de víctima y consagra unos parámetros:

- 1.-La persona o personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos del 1 de enero de 1985.**
- 2.- Que el daño sufrido sea consecuencia de infracciones al derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos**
- 3.- Que dichas violaciones hayan ocurridos con ocasión la conflicto armado interno.**

Los hechos de violencia ocurridos en el lugar donde se encuentra el predio objeto de estudio, están demostrados en el proceso con los testimonios rendidos tanto en la etapa administrativa y judicial, por el señor EFRÉN VILLAS, que ha sido coherente, claro y guardan relación con las manifestaciones de sus hermanos CELSO Y ELDA VILLAMIL VERA, al coincidir que el solicitante EFRÉN, sale del predio de marras, en el año 2007 por la llegada al sector de los grupo denominados “águilas negras”, quienes llegan ajusticiando a todos los desmovilizados paramilitares y colaboradores de éstos. Siendo reafirmado sus manifestaciones con el contexto de violencia, analizado por el equipo psicosocial de la Unidad, allegado como documento de contexto, dando cuenta de las distintas afectaciones sufridas por la población de la región así:

-PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN DE LAS AUC.

En diciembre del 2004 se desmoviliza el Bloque Catatumbo de las AUC, en la finca brisas de Sardinata del corregimiento de Campo Dos, se realiza la última etapa del proceso de desmovilización para militar del Bloque Catatumbo en Tibú, allí un poco de más de 1.400 combatientes entregaron las armas como símbolo de paz y se reinsertaron a la vida civil el 10 de diciembre de 2004¹⁴.

En este proceso las guerrillas, inician un proceso de fortalecimiento con el objetivo de copar los espacios dejados por las AUC, especialmente en el CATATUMBO. Sin embargo pese a la desmovilización, en el departamento se verifico la existencia de otras estructuras armadas ilegales ubicadas en corredores relacionados con el narcotráfico. Estas estructuras se encuentran en el proceso de expansión y control de territorios y poseen el potencial de convertirse en una organización armada de mayores dimensiones, por lo cual para el 2009 se prenden las alarmas por la presencia de grupos denominados como post desmovilizados.

La Defensoría del Pueblo señala que el grupo post desmovilizado para militar autodenominadas Águilas Negras, agrede y viola los derechos

¹⁴ Resolución RN-00064 del 14 de Febrero de 2017 Etapa Administrativa Folio 39

fundamentales de las personas en Tibú, quejándose la comunidad de ser víctimas de extorsiones, amenazas, desaparición forzada y homicidios.

En el informe se refiere que en año 2009 la disputa entre los restrojos y las Águilas Negras – especialmente en cabeceras urbanas tuvo afectaciones humanitarias expresadas en homicidios selectivos. El grupo resultante pudo consolidar su presencia en la región del Catatumbo y establecer acuerdos con las guerrillas presentes en la zona. De esta forma, el grupo pudo establecerse en el municipio de Convención de donde se movilizan a Tibú, el Tarra, Ocaña y la troncal del Caribe¹⁵.

El modus operandi de estas facciones armadas, coinciden con en el de las antiguas estructuras de autodefensas, lo que origino que los habitantes de la región las relacionaran como frentes desmovilizados. Algunas informaciones indican que habían participado de mandos medios que hacían parte del bloque Catatumbo, así como de algunos expirantes de esta organización.

El escenario del conflicto a partir del 2004, presenta transformaciones, sin embargo; existen en el marco del despojo, procesos previos de adquisición de predios, como consecuencia a los precios que bajaron por el conflicto en la zona y el desplazamiento de muchos pobladores.

Colorario de lo anterior, se infiere razonablemente la demostración del segundo y tercer presupuesto, es decir, el abandono y desplazamiento sufrido por los hermanos VILLASMIL VERA, reseñándose las circunstancias de tiempo modo y lugar de las afectaciones sufridas por los mencionados, así mismo dentro de la temporalidad que exige la norma tantas veces mencionada, es decir el 15 de diciembre del 2007.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten su calidad sobre el predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65 barrio El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 0 Ha + 92 M²; con matricula inmobiliaria No. 260-163720, y numero predial No. 03-00-0001-0012-001.

Claro es en la actuación como se ha esgrimido en el folio de matrícula inmobiliario No. 260-163720, aparece la señora FELICITA VERA VILLASMIL (QEPD), madre del hoy reclamante ostento junto con él la calidad de ocupantes, desde el momento de su adquisición como se registra en la Escritura Pública No. 466 de fecha 6 de diciembre de 1998, tal como se observa en la anotación 3 del folio en mención, hasta el momento de su fallecimiento acaecido el 8 de septiembre de 2004. Quiere decir lo anterior que a la fecha no se ha saneado la tradición del inmueble toda vez que se inició la inscripción con la declaración de construcción a nombre de la señora VERA VILLASMIL (QEPD), concluyéndose que la naturaleza del predio es pública.

D) SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO

¹⁵ Resolución RN-00064 del 14 de Febrero de 2017 Etapa Administrativa Folio 39 (Reverso)

Como se dijo anteriormente el predio urbano, ubicado en la calle 2 No. 1-65 barrio El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 0 Ha + 92 M²; con matricula inmobiliaria No. 260-163720, y numero predial No. 03-00-0001-0012-001, es un predio ejido el cual está demostrado que ha sido ocupado desde diciembre de 1998 por la familia VERA VILLASMIL, quienes fueron objeto de desplazamiento por la situación de orden publica que se vive en la región, obligando al solicitante a venderlo a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, en un precio por debajo del 50% del valor real, pues se logró establecer con las declaraciones de sus hermanos CELSO Y ELDA VILLASMIL VERA, que el predio fue pactado su venta en el documento de compraventa por un valor de \$1.500.000 quedando en el escrito que le entregaría \$1.300.000 y los restantes \$200.000 cuando se firmaran las escrituras el 18 de enero de 2018, situación está que no ocurrió debido a que la compradora solo le entrego la suma de \$1.000.000 los cuales repartieron entre los hermanos cada uno por \$200.000 y los restantes \$400.000 para cancelar el impuesto predial.

De lo anterior se concluye que el valor real de la venta fue por el valor de \$1.000.000 de pesos, corroborado esto en declaraciones de los hermanos VILLASMIL VERA, quienes son contestes en afirmar que esa venta fue por un valor muy por debajo al precio justo de los predios en esa época, reafirmandose estas aseveraciones con el avalúo catastral expedido por el perito experto catastral del IGAC, que hace parte de la actuación donde se afirma que para el año 2007 el precio del predio objeto de estudio era de \$7.102.400 pesos.

Así las cosas se establece claramente que la compradora ROSALBA NIÑO se aprovechó de la situación de indefensión en la que se encontraba el petente con su grupo familiar, en un momento de angustia, soledad, zozobra por la constante intimidación de los grupos al margen de la ley, pues antes de quedarse solo, su cónyuge e hijos se vieron obligados a desplazarse de la región toda vez que estos últimos de 13 y 15 años de edad fueron asediados por algunos integrantes de los grupos ilegales para que les limpiaran las armas y realizaran otras labores. Es decir que el negocio jurídico celebrado por las partes, es decir, compradora NIÑO RAMÍREZ y EFRÉN VILLASMIL VERA vendedor, no se encuentra ajustado a derecho en razón al precio pactado pues recordemos que la mencionada constantemente insistió para que se realizara el negocio y tal como se dijo es un precio irrisorio por debajo del 50% del valor real dándose así la figura jurídica de la lesión enorme, entendida esta como un acto jurídico al que puede acudir un comprador o vendedor con el fin exigir que se rescinda un contrato de compraventa cuando el valor del contrato difiere desproporcionadamente del valor real, respecto de la lesión enorme el Código Civil señala en su artículo 1947:

“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de

la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato”¹⁶

Así mismo la Corte Constitucional se pronunció al respecto:

“La Corte ha puntualizado que la lesión enorme ocurre cuando en una compraventa existe una desproporción considerable entre el precio convenido y el precio ‘justo’ de una mercancía, que perjudica a alguna de las partes, y permite, entonces, que ésta solicite la rescisión del contrato, surgida, pues, en nuestro ordenamiento de un presupuesto enteramente objetivo”, cual es la “extrema desproporción entre el valor de la cosa y el precio que se paga o recibe por ella, en forma tal que, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, el contrato es lesivo “por contener una desproporción entre el valor de las prestaciones recíprocas que alcanza la cuantía determinada por la ley, y por ello es rescindible”¹⁷

En virtud de lo anterior, esta judicatura deja sin efecto jurídico el documento de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2007, celebrado entre el señor EFRÉN VILLASMIL VERA vendedor y la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ compradora, por no cumplir con los requisitos que establece la norma en tal sentido y lo preceptuado por el artículo 77 Numeral 2 Literal d) y e) de la ley 1448 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

... Núm. 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren

¹⁶ Código Civil Artículo 1947

¹⁷ Sentencia C236/14 Corte Constitucional

*sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*¹⁸

9.3. DERECHO DEL SOLICITANTE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo al material probatorio analizado en esta decisión, que obra dentro del proceso se concluye que los hermanos VILLASMIL VERA acreditaron la calidad jurídica de ocupantes del predio objeto de estudio en razón a que con posterioridad al fallecimiento de su señora madre FELICITA VERA VILLASMIL (q.e.p.d.) en el año 2004, el señor EFRÉN VILLASMIL continuó destinando el inmueble como lugar de residencia familiar sin desconocer los derechos de sus hermanos CELSO y ELDA VILLASMIL VERA, ocupación que inicio desde el 6 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre del 2007, cuando realiza la venta del inmueble como consecuencia de los hechos victimizantes, perdiendo este derecho a causa del despojo forzado a consecuencia de los señalamientos de colaborador de las fuerzas militares y paramilitares por parte de la guerrilla.

Ha de tenerse en cuenta que la ley 1001 del 30 de diciembre de 2005 en su artículo segundo, tomo los presupuestos establecidos en el artículo 58 de la ley 9 de 1989, estableciéndose como requisito que la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al 30 de Noviembre del 2001 derogando en uno de sus artículos todas las disposiciones que le sean contrarias, como es el caso de la segunda ley nombrada. Concluyéndose que se dan los requisitos de la ley 1001 del 2005 en su artículo 2, toda vez que el predio objeto de estudio es un bien ejido que fue ocupado ilegalmente; la destinación que la señora FELICITA VERA VILLASMIL y su núcleo familiar dieron a este fue de vivienda familiar emprendiendo sobre el mismo el cuidado, custodia y usufructo, además ocuparon el mismo el 6 de diciembre de 1998 hasta el 15 de diciembre del 2007, por ende se hace necesario que la transferencia a título gratuito del inmueble la realice la administración municipal de Tibú(NS), a través de una resolución administrativa.

De lo reseñado con el caudal probatorio, tanto documental y testimonial allegados al proceso, se infiere que se dan a cabalidad los requisitos señalados por la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios, debido a que ha quedado demostrada la condición de víctima del solicitante EFRÉN y sus hermanos CELSO y ELDA VILLASMIL VERA en los términos del artículo 3 de la ley antes mencionada, la configuración de los hechos de violencia transgresores del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, hechos descritos dentro de la temporalidad exigidos por la norma artículo 75 de la ley 1448 de 2011; la relación jurídica con el bien por parte del solicitante en su calidad de ocupante, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, tal como se

¹⁸ Ley 1448 de 2011 Artículo 77 Núm. 2 Literal D y E

observa en la inscripción del predio en el registro con la resolución RN00064 del 14 de febrero del 2017, por ende esta Judicatura accede a las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras por darse los presupuestos para ello.

10. DE LA COMPENSACIÓN A LOS SOLICITANTES

Con los medios de convicción que militan dentro del proceso, se establece que los hechos victimizantes padecidos por los hermanos EFRÉN, CELSO Y ELDA VILLASMIL VERA ocasionados por grupos armados al margen de la ley, como ha quedado demostrado en el contexto de violencia analizado en renglones precedentes, así como las manifestaciones claras de los hermanos VILLASMIL VERA, quienes en forma unísona solicitaron al despacho fueran reubicados en otros predios con las mismas características en otro sitio ya que no desean regresar al predio objeto de estudio, teniendo en cuenta la situación de violencia que aún existe en la zona.

Razón le asiste a la abogada de los solicitantes cuando señala: *“...el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en una zona de riesgo para la integridad personal de los solicitantes, habida consideración, que se encuentra ubicado detrás de la estación de policía del corregimiento de Campo Dos, siendo susceptible de sufrir afectaciones estructurales por causa de un atentado a la fuerza pública.”*¹⁹

Así mismo la Corte Constitucional se pronunció al respecto *“Si bien por naturaleza propia las estaciones de policía deben estar situadas en el casco urbano de los municipios del país, esa ubicación debe atender a los principios del Derecho Internacional Humanitario referidos en capítulos anteriores del presente fallo. No es lo mismo una estación de policía en la urbe de un municipio, corregimiento o vereda que no presenta hostilidades, a una situada alrededor de una zona estratégica del conflicto. En este último caso, dependiendo de las circunstancias particulares y grado de vulnerabilidad de la comunidad, resulta admisible constitucionalmente el traslado a un sector que no ponga en riesgo los derechos fundamentales de la población.”*²⁰

Lo anterior aunado a lo manifestado en declaraciones por los hermanos VILLASMIL VERA y en busca de garantizar su derecho fundamental a la vida y la integridad personal, esta instancia compensará a los solicitantes EFRÉN, ELDA Y CELSO VILLASMIL VERA, con un predio de similares características al solicitado, garantizando así, la no repetición de hechos vividos por los solicitantes.

En consecuencia de lo anterior se ordena al fondo de la UAEGRTD, compensar a los señores señor EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No.

¹⁹ Alegatos de Conclusión Cuaderno Etapa Judicial

²⁰ Sentencia T280A/16 Corte Constitucional

13.269.821 de Tibú (NS), con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de los solicitantes, es decir los hermanos EFRÉN VILLASMIL VERA, ELDA VILLASMIL VERA, CELSO VILLASMIL VERA, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y el artículo 72 Inciso 5 y artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley; si el monto es inferior al establecido para una vivienda de interés prioritario sería el caso de reconocerse la compensación por equivalente al valor del predio que sea entregado a la solicitante conforme lo señala la Ley 1537 de 2012²¹ para vivienda de interés prioritario.

Advirtiendo el Despacho que se debe respetar por parte de la Unidad de Tierras y del Fondo de la UAEGRTD, la voluntariedad de los hermanos VILLASMIL VERA, de no regresar al predio objeto de estudio, teniendo en cuenta que estos han sido reiterativos en peticionar su deseo de no ser ubicados nuevamente en el predio solicitado, por razones seguridad ya que el señor EFRÉN VILLASMIL ha sido objetivo militar por parte de la guerrilla, sus hijos son adolescentes quienes eran asediados por los grupos paramilitares en que les limpiaran las armas; demostrándose así la falta de voluntad de retornar al mismo, por cuestiones de seguridad, situaciones éstas que constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio objeto de restitución, y de darse una orden para que retorne el solicitante con su familia, al ordenarlo se estarían vulnerando los principios constitucionales esbozados en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: “(ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o lugares de origen.” (Subraya y negrilla del despacho).²²

De acuerdo, con la sentencia anterior; el regreso se refiere al retorno en si mismo, es decir que debe ser voluntario seguro y digno y de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que: “...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada..... para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.” (subrayado y negrilla del juzgado)²³.

²¹ Ley 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones

²² Sentencia C715-12 Corte Constitucional

²³ Sentencia C715-12 Corte Constitucional

En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

11. OTRAS DECISIONES RESPECTO DEL PREDIO SOLICITADO

Ahora bien, conforme a la situación del predio objeto de estudio con respecto a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, esta judicatura es clara y señala que la mencionada no ejerció oposición en los términos indicados por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, pese a que el Juzgado realizó las publicaciones de ley dentro del término, como obra constancia en la actuación, en los periódicos de amplia circulación nacional, esto es: El Tiempo y El Espectador, y de circulación regional en el periódico La Opinión. Así como una radiodifusora de frecuencia local tal como se demuestra en la certificación de la emisora Ecos 99.7 FM Catatumbo, evacuada el 15 de julio y periódico el día 8 de julio de 2018.

No obstante este juzgado la cito en varias oportunidades y solo por intermedio del Comando de la Policía del municipio de Reyes Campo Dos se logró que compareciera y se escuchara en testimonio el día 27 de febrero del año en curso, dando explicaciones en relación al negocio jurídico realizado con el solicitante EFRÉN VILLASMIL VERA, negando todo lo manifestado y señalando que por el contrario él le insistió en la venta del inmueble, toda vez que según ella el solicitante tenía una deuda de víveres en la tienda de su propiedad y por esto su esposo le aconsejó que le comprara el predio objeto de reclamación, así mismo indica que los hermanos del solicitante estuvieron de acuerdo con la negociación, sumado a esto afirma que asumió la deuda por servicios públicos de luz y agua sin especificar el valor de cada uno, indicando también que al momento de adquirir el inmueble le realizó unos arreglos de pintura y láminas de zinc para el techo. También refirió que el predio ha estado desocupado y abandonado, autorizo a una hermana que lo arrendara a unos venezolanos quienes no cancelaron y más bien lo deterioraron.

Si bien es cierto, en la actuación no hay prueba indicadora que señale a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ que haga parte de algún grupo armado ilegal o que al momento de llevar a cabo la negociación con el solicitante se haya beneficiado con el actuar de algún grupo ilegal, para despojarlo de su derecho sobre el inmueble, pues está en las propias declaraciones de los hermanos VILLASMIL VERA quienes son coincidentes en afirmar que la mencionada no ejerció ninguna amenaza directa para llevar a cabo el negocio jurídico como se hizo y consta en el proceso.

Contrario sucede, con las manifestaciones esgrimidas por la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, toda vez que incurre en contradicciones que no demostró documental ni testimonialmente, tratando de confundir al Juzgado con el hecho de no tener conocimiento de haberse iniciado un proceso de Restitución de Tierras, cuando ella misma indica que fue una doctora que le mostró un carné que la identificaba como funcionaria de la Unidad de Restitución de Tierras, quien le tomó unos datos y le señaló que

debía esperar que la Unidad la llamara para que ejerciera sus derechos; luego si estaba enterada del inicio de este proceso, situación corroborada en la caracterización (nota pie) que hace parte de la actuación de la cual se destaca que la visita del inmueble fue el día 21 de junio de 2016 por la profesional especializada del Área Social de la Unidad de Tierras, Doctora VIVIANA GONZÁLEZ CARREÑO, aunado a ello también está la comunicación realizada en el predio con fecha 13 de mayo de 2016 (nota pie F1105-109 EA) .

Además relata hechos que no son acorde con la situación de violencia que se vive en el sitio donde se encuentra el predio objeto de estudio, pues en una parte desconoce la presencia de grupos alzados en armas y su accionar de violencia, igualmente señala que el solicitante no es víctima, y que este junto con su familia salen del inmueble de manera voluntaria y no por hechos de violencia, situación desvirtuada tanto con las declaraciones del solicitante y sus hermanos, quienes al unísono manifiestan que este colocó la denuncia de los hechos en el municipio de los Patios, razón por la cual quedó registrado en la base de datos Vivanto (nota pie f1161-163) junto con su núcleo familiar, y de igual manera con el contexto de violencia que hace parte de la actuación; además al finalizar su declaración se contradice al indicar que las mejoras las realizó recién adquirió el predio, ya que pensaba irse a vivir allí, pero al ver que comenzaron los hostigamientos y no tenía conocimiento de quien los realizaba lo mejor era esconderse.

No se explica esta Judicatura ¿cómo la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ, relata situaciones para la adquisición y negociación del inmueble sin quedar constancia dentro del documento de compraventa que realizará con el solicitante? esto es, el hecho de una deuda por concepto de víveres en la tienda de su propiedad, así mismo haber cancelado una deuda de servicios públicos de luz y agua por valor de \$1.600.000, más aun cuando de sus declaraciones se extrae que es una persona comerciante en el sector, ya que afirma que ha comprado inmuebles y los vende y luego los entrega.

También está probado en la actuación que el predio objeto de estudio se encuentra ubicado detrás de la estación de Policía del corregimiento Campo Dos, y siempre ha permanecido desocupado a partir del momento en el que el solicitante y su familia salieran del mismo, infiriéndose que la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ nunca ha habitado el inmueble, corroborándose esta situación con la comunicación y caracterización evacuada por la Unidad de Restitución de Tierras, así como el oficio No. 0181-018PMT emitido por el Personero Municipal de Tibú (NS) y el informe S-2019-053/DISPO4-ECAMP2 remitido por el Mayor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Comandante del Distrito de Policía de Tibú a este juzgado, los cuales son coincidentes en indicar que el predio se encuentra en estado de abandono.

Colofón de lo anterior, se concluye que la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ no actúa de buena fe exenta de culpa y no demostró que el reclamante y sus hermanos no fueran víctimas como ha quedado

demostrado a lo largo de esta decisión. Por ende la mencionada no se le reconoce ningún beneficio como segundo ocupante, pues no está acreditado que sea una persona en estado de debilidad manifiesta y que se hubiera vinculado al predio para satisfacer su mínimo vital o su derecho a una vivienda digna.

12. ORDENES

Conforme a la anterior esta instancia procede a emitir las siguientes órdenes:

Reconoce la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS); en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a los solicitantes.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), compensándolos, con un predio de similares características al solicitado; por darse los requisitos señalados para ello.

En consecuencia se ordena al fondo de la UAEGRTD, compensar a los hermanos VILLASMIL VERA identificados anteriormente, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de los solicitante, lo anterior en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y el artículo 72 Inciso 5 y artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley; si el monto es inferior al establecido para una vivienda de interés prioritario sería el caso de reconocerse la compensación por equivalente al valor del predio que sea entregado a la solicitante conforme lo señala la ley 1537 de 2012²⁴ para vivienda de interés prioritario.

El predio solicitado en restitución ubicado en la calle 2 No. 1-65 vereda El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, con una cabida superficial de 0 Ha + 92 M²; con matrícula inmobiliaria No. 260-163720, y número predial No. 03-00-0001-0012-001, queda a disposición del FONDO DE LA UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

²⁴ Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones

En consecuencia se ordena la entrega del predio antes descrito, al FONDO DE LA UAEGRTD Territorial Norte de Santander, para lo cual se señala el día 10 de Julio del año en curso, a partir de las 6:00 am, conforme lo señala el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

Para lo anterior se oficiara a la Fuerza Pública para que coordine el traslado del personal del juzgado junto con la Unidad de Restitución de Tierras, para hacer la respectiva entrega del predio

Dejar sin efecto jurídico el documento de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2007, celebrado entre el señor EFRÉN VILLASMIL VERA vendedor y la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ compradora, por no cumplir con los requisitos que establece la norma en tal sentido y lo preceptuado por el artículo 77 Numeral 2 Literal d) y e) de la Ley 1448 de 2011.

No reconocer beneficio alguno ni calidad de segundo ocupante a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ por las razones expuesta en la parte motiva de esta Sentencia.

El predio restituido, formalizado y compensado debiera quedar registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre de los solicitantes EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS) de comun e improdiviso como copropietarios.

De conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se OFICIA a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 260-163720, y numero predial No. 03-00-0001-0012-001.

Así mismo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-163720; para todo lo anterior se otorgará un término de quince (15) días.

Cumplido todo lo anterior, se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, al predio compensado.

Se Oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones alfanuméricas y gráficas correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviará copia de la respectiva sentencia en su momento.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u

otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles que se adeuden a la fecha; y la EXONERACIÓN por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años a partir de la fecha de la restitución a los hermanos EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), Oficiese al Alcalde de Tibú para que dé cumplimiento a la presente orden.

Se ordenará al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Tibú - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se le hará saber a los solicitantes los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo

especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS) en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, mes a mes de sus avances.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Reyes Campo Dos Municipio de Tibú Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley; autorizar la expedición de copia de la sentencia a las partes conforme sean requeridas.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS); en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a los solicitantes.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de

ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), compensándolos, con un predio de similares características al solicitado; por darse los requisitos señalados para ello.

En consecuencia se ordena al fondo de la UAEGRTD, compensar a los hermanos VILLASMIL VERA identificados anteriormente, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de los solicitante, lo anterior en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y el artículo 72 Inciso 5 y artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011, compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley; si el monto es inferior al establecido para una vivienda de interés prioritario sería el caso de reconocerse la compensación por equivalente al valor del predio que sea entregado a la solicitante conforme lo señala la ley 1537 de 2012²⁵ para vivienda de interés prioritario.

El predio solicitado en restitución ubicado en la calle 2 No. 1-65 vereda El Puerto, Corregimiento de Reyes Campo Dos del municipio de Tibú - Norte de Santander, con una cabida superficial de 0 Ha + 92 M²; con matrícula inmobiliaria No. 260-163720, y número predial No. 03-00-0001-0012-001, queda a disposición del FONDO DE LA UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

En consecuencia se Ordena la entrega del predio antes descrito, al FONDO DE LA UAEGRTD Territorial Norte de Santander, para lo cual se señala el día 10 de Julio del año en curso, a partir de las 6:00 am, conforme lo señala el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

Para lo anterior se oficiara a la Fuerza Pública para que coordine el traslado del personal del juzgado junto con la Unidad de Restitución de Tierras, para hacer la respectiva entrega del predio

TERCERO: DEJAR sin efecto jurídico el documento de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2007, celebrado entre el señor EFRÉN VILLASMIL VERA vendedor y la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ compradora, por no cumplir con los requisitos que establece la norma en tal sentido y lo preceptuado por el artículo 77 Numeral 2 Literal d) y e) de la ley 1448 de 2011.

No reconocer beneficio alguno ni calidad de segundo ocupante a la señora ROSALBA NIÑO RAMÍREZ por las razones expuesta en la parte motiva de esta Sentencia.

CUARTO: ORDENAR que el predio restituido, formalizado y compensado deba quedar registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a nombre de los solicitantes EFRÉN

²⁵ Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones

VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS) de comun e improdiviso como copropietarios.

De conformidad con el literal C) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se OFICIA a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 260-163720, y numero predial No. 03-00-0001-0012-001.

Así mismo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-163720; para todo lo anterior se otorgara un término de quince (15) días.

Cumplido todo lo anterior, se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, al predio compensado.

QUINTO: Cumplido lo anterior se **OFICIARA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones alfanuméricas y graficas correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia en su momento.

SEXTO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución, a los hermanos EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS), ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), Oficiese al Alcalde de Tibú para que dé cumplimiento a la presente orden.

SÉPTIMO: ORDENAR al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a la victimas (SNARIV), a efectos de integrar a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Tibú - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N°

13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

NOVENO: COMUNICAR a los solicitantes los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DECIMO: ORDENAR a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los señores EFRÉN VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.296.762 de Tibú (NS) y su núcleo familiar, ELDA VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.434.223 de Tibú (NS) y CELSO VILLASMIL VERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.269.821 de Tibú (NS) en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Tibú (NS), Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, mes a mes de los avances de cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Reyes Campo Dos Municipio de Tibú Norte de Santander.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley; **AUTORIZAR** la expedición de copia de la sentencia a las partes conforme sean requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUZ STELLA ACOSTA', is written over a circular official stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text and a central emblem.